

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°110014003064- 2023-00867 -00 de Pinzuar S.A.S. en contra del
Runt.

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 12 de mayo de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición mediante correo electrónico en la fecha mencionada solicitando de manera concreta se le “certificara quien o quienes son los dueños del automotor de placas QHJ 507 y el porcentaje de titularidad de cada uno de ellos, ii) Se nos certifique quien efectuó el traspaso del automotor de placas QHJ 507 a PINZUAR S.A.S y remita copia de los documentos de soporte del trámite correspondiente. iii) Se nos certifique el modo y la tradición por medio de la cual transfirieron la titularidad del autor de placas QHJ 507 a nosotros”, recibiendo como respuesta el día 17 de mayo de 2023 “que el vehículo de placa QHJ507 Volqueta Volco, figura de propiedad de Pinzuar desde el 20/09/2018, adicional indican que la información suministrada es la que figura en el registro único nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro del producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el art. 10 de la ley 1005 de 2006, interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo estos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo anterior esa concesión no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con SIMIT, Secretaria de Movilidad de Barranquilla y Bancolombia S.A.

En atención al requerimiento del juzgado:

Concesión RUNT 2.0 S.A. , indica que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT 2.0 S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opongo a todas las pretensiones planteadas.

Finaliza indicando que el derecho de petición a los que hace alusión el actor, ante la Concesión RUNT 2.0 S. A., se atendió bajo el radicado R1.5_202317925 el 17 de mayo de 2023.

Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, indica que el accionante se identifica con NIT. 800006900-3 nombre PINZUAR, al referido NIT del accionante PINZUAR le fue adjudicado el 0.02426% de la propiedad del vehículo de placa QHJ507, por parte de la Superintendencia de Sociedades, entro del proceso de liquidación de la sociedad NAORCO S.A., tal como consta en los soportes que se adjuntan. Aduce que esa Secretaría de tránsito dio cumplimiento a lo ordenado por la Supersociedades, para lo cual expidió la Resolución 0151 del 02/03/2022, a partir de la adjudicación, todos los adjudicatarios quedan obligados tributariamente, sobre los bienes adjudicados.

Indica que esa oficina de registros de tránsito no tiene peticiones del accionante, pendientes de respuesta, que en el escrito de tutela menciona que la petición la radicó ante el RUNT.La oficina de (Cobro Coactivo) rindió el informe solicitado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, a través de funcionario competente .

Finaliza, indicando que como puede observar al accionante, se le dio ampliación a la respuesta inicialmente otorgada en los términos procesales pertinentes, a través de oficios de salida QUILLA-23-044318 de 14/03/2023 y QUILLA23-026814 de 16/02/2023, remitido a través de correo certificado el 19/05/2023 a su dirección de notificaciones, mediante el cual se le remitió la respectiva respuesta que resolviera punto por punto las solicitudes planteadas a través de petición. En este sentido, esta Secretaria de Movilidad en ningún momento se encontró afectando su derecho fundamental, no siendo necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.-

Federación Colombiana de Municipios, informa que en virtud de sus competencias, no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Runt.

Finaliza solicitando ser desvinculados de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Respecto del derecho de petición La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada

por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Así las cosas, observa este fallador que no procede la presente acción de tutela, toda vez que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno toda vez que a la petición elevada por le accionante se dio respuesta en término, ya que la mismo fue clara al indicarse que el vehículo de placa QHJ507 Volqueta Volco, figura de propiedad de Pinzuar desde el 20/09/2018, adicional indican que la información suministrada es la que figura en el registro único nacional de Transito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro del producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el art. 10 de la ley 1005 de 2006, interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo estos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo anterior esa concesión no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información. -

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Pinzuar S.A.S.** en contra del **Runt** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4a53e7d12349fdda24ff3e94288da9c92a0e128f311aa22c8efd311aa658c**

Documento generado en 02/06/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>